

Expediente: **SCQ-131-1725-2020**

Radicado: **RE-00908-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **11/02/2021**

Hora: **16:13:34**

Folios **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1725 del 17 de diciembre de 2020, el interesado denunció, (...) tala de árboles y deforestación en la vereda Guarango del Municipio de La Unión".

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 21 de diciembre de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado R\_VALLES-IT-00008-2021 del 5 de enero de 2021 se logró evidenciar:

- En el recorrido de campo fueron tomadas las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
-75	23	21.4	5	56	46.4
-75	23	24.2	5	56	50.2
-75	23	22.9	5	56	49.6

- Verificando las coordenadas tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare se encontró que el predio objeto de la visita se ubica en la vereda Guarango del Municipio de La Unión. Y en consulta de la información catastral disponible se

determina que dichas coordenadas están asociadas al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-15451.

- La consulta de la Ventanilla Única de Registro, indica que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-15451, pertenece a:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Identificación</b>	<b>Contacto</b>
JORGE ENRIQUE AVALOS SANTOS	3304018	No se tiene
CLARA INES OROZCO AVALOS	39163051	No se tiene

- El predio presenta un área de 11.7 hectáreas y presenta las siguientes determinantes ambientales por la zonificación POMCA del río Arma: Áreas Agrosilvopastoriles una superficie de 7.74 hectáreas y Áreas de importancia ambiental: 3.97 hectáreas.
- El predio objeto de la visita presenta coberturas correspondientes a pastos manejados y cobertura vegetal de bosque natural. En el recorrido se logra observar que se ha iniciado con la intervención del bosque natural de dos maneras: La primera corresponde a rocerías de rastrojos bajos, y tala selectiva de algunos individuos de especies nativas, conservado los individuos de mayor porte. Se presume que con dicha actividad se pretende facilitar el acceso y tránsito de semovientes al interior del bosque natural, toda vez que no se tienen cercos a borde de los potreros. En el recorrido se encontró huellas y estiércol de ganado al interior del bosque natural. La segunda manera corresponde a una actividad no reciente de tala de un área aproximada a las 3 hectáreas, sobre dicha superficie se encontró huellas de quemas y actualmente esta siendo conformado como potrero.
- El sistema fluvial del predio corresponde a 6 fuentes hídricas, de acuerdo con lo evidenciado en el Geoportal Interno de Cornare. En el recorrido se puede establecer que con las actividades de tala y quema se intervinieron rondas hídricas.
- Las rondas de las fuentes hídricas que discurren por el predio al tratarse de fuentes hídricas de orden No. 1. Según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros.
- En el recorrido de campo, no se encontró personas en el predio ni se evidencia viviendas en el inmueble.”

Y además se concluyó:

- “En el recorrido realizado por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-15451, ubicado en la vereda Guarango del Municipio de La Unión, se evidencia una práctica irregular que impacta de manera negativa el bosque natural, como es la rocería y tala selectiva de individuos de menor porte, Lo cual se manifiesta como una práctica que impacta negativamente el bosque natural, debido a la eliminación de los individuos de menor porte que renovarían la cobertura vegetal en dicha zona en específico, afectando el equilibrio y permanencia de bosque natural en formación. Actividad que se presume se está realizando para facilitar el ingreso y tránsito de semovientes.
- Las rondas de las fuentes hídricas que discurren por el predio al tratarse de fuentes hídricas de orden No. 1. Según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros.
- Con la tala rasa y quema de cerca de 3 hectáreas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-15451, presuntamente para la formación de potreros, se cambió por completo las coberturas vegetales y uso del suelo

*reduciendo la extensión del bosque natural en predio, y fragmentando de la conectividad entre las coberturas boscosas del sector.”*

Que mediante oficio con radicado S\_CLIENTE-CS-00104 del 8 de enero de 2021 se requirió al municipio de La Unión para que se sirviera aportar datos de localización de los propietarios del predio identificado con FMI 017-15451.

Que mediante escrito con radicado S\_CLIENTE-CE-02018 del 5 de febrero de 2021 se expuso lo siguiente:

*“El predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-15451, es de propiedad de los señores Clara Inés Orozco Avalos identificada con cédula de ciudadanía No. 39163051 y Jorge Enrique Avalos Santos identificado con cédula de ciudadanía No. 304018, donde según información de la oficina de catastro, la señora Clara Inés ha realizado trámites ante la administración, mediante el apoderado Roberto Orozco Avalos, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.346.032, Teléfono 3113079376.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### Decreto 2811 de 1974

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;...*

ACUERDO 251 DE 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico R\_VALLES-IT-00008-2021 del 5 de enero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

*administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de intervención de bosque natural que se está realizando mediante rocería, tala y quema individuos de especies nativas práctica que impacta negativamente el bosque natural, debido a que se está eliminando los individuos de menor porte que renovarían la cobertura vegetal aunado a que con la tala rasa y la quema se intervino ronda hídrica de protección de fuentes hídricas que discurren el predio, especialmente porque revisados los sistemas de información de la Corporación no obra permiso ambiental para el referido aprovechamiento.

Actividades que se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 017-15451 ubicado en la vereda Guarango del municipio de La Unión, actividad evidenciada el día 21 de diciembre de 2020, visita que generó el informe técnico R\_VALLES-IT-00008-2021.

La anterior medida se impone a los señores Clara Inés Orozco Avalos identificada con cédula de ciudadanía No. 39163051 y Jorge Enrique Avalos Santos identificado con cédula de ciudadanía No. 3304018, de conformidad a la normatividad cita anteriormente.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1725 del 17 de diciembre de 2020.
- Informe técnico R\_VALLES-IT-00008-2021 del 5 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería, tala y quema de bosque natural, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 017-15451 ubicado en la vereda Guarango del municipio de La Unión, medida que se impone a los señores **CLARA INÉS OROZCO AVALOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39163051 y **JORGE ENRIQUE AVALOS SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3304018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Clara Inés Orozco y Jorge Enrique Avalos Santos, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger las rondas hídricas a las fuentes hídricas que discurren por el predio, lo cual siguen el Acuerdo 251 de 2011 es de mínimo 10 metros. Dichas rondas deberán permanecer con coberturas vegetales nativas.
- Informar a la Corporación si se cuenta con el permiso ambiental para la intervención de las cerca de 3 hectáreas del bosque natural, además informar su finalidad y el tiempo en que se realizó dicha actividad.

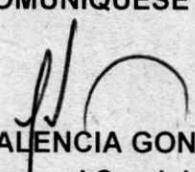
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a señores Clara Inés Orozco y Jorge Enrique Avalos Santos.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1725-2020**

Fecha: 08/02/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

aprobó: FabianG

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05